



Recurso nº 162/2026 C. Valenciana nº 35/2026

Resolución nº 820/2026

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 14 de mayo de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. A. H. R. en representación de EMOCIONAL TECHNOLOGIES 22, S.L., su exclusión del procedimiento *“Servicio especializado en diversidad afectivo-sexual y de género en el campus de la Universitat Jaume I (punto Rainbow)”*, con expediente SE/02/2025, convocado por la Vicepresidencia de la Fundación Isonomia MP de la Universitat Jaume I; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Vicepresidencia de la Fundación Isonomia de la Universitat Jaume I, Fundación de la Comunidad Valenciana M.P., convocó, conforme a las disposiciones de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, licitación para la adjudicación del contrato de servicios denominado *“Servicio especializado en diversidad afectivo-sexual y de género en el campus de la Universitat Jaume I (punto Rainbow)”*, cuyo valor estimado es de 200.233,25 euros.

Segundo. En cuanto al desarrollo de la licitación, hay que señalar que, tras la apertura de las proposiciones, se dirige con fecha 3 de diciembre de 2025 requerimiento de subsanación al licitador EMOCIONAL TECHNOLOGIES 22, S.L., indicando:

“Tras la revisión de su DECLARACIÓN RESPONSABLE DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, SEGURIDAD SOCIAL Y DE CARÁCTER LABORAL, mediante Anexo 3, se ha detectado una inconsistencia que requiere subsanación. Según

su propia declaración, su empresa cuenta con 50 o más trabajadores, lo que le obliga legalmente a:

- 1. Contar con un Plan de Igualdad inscrito en el Registro correspondiente.*
- 2. Cumplir con la reserva del 2% de trabajadores con discapacidad, o en su defecto, acreditar la adopción de las medidas sustitutivas previstas en la normativa. En consecuencia, se le requiere que en un plazo no superior a tres (3) días hábiles aporte documentación que acredite de manera fehaciente:*

- 1. Plan de Igualdad e inscripción en el Registro oficial.*
- 2. Cuota del 2% o medidas sustitutivas: Documentación formal que demuestre el cumplimiento de la reserva de trabajadores con discapacidad o la adopción y aplicación efectiva de las medidas sustitutivas legalmente previstas. El objetivo de este requerimiento es verificar que su empresa no incurre en causa de prohibición de contratar según el artículo 71.1.d) de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP). La subsanación se limita a la acreditación documental de las obligaciones ya declaradas, y no permite modificar los hechos esenciales declarados en su declaración responsable de cumplimiento de obligaciones tributarias, seguridad social y de carácter laboral. En caso de no aportar la documentación solicitada dentro del plazo indicado, se procederá a la exclusión del procedimiento por estar incurso en una prohibición de contratar.”*

En respuesta a dicho requerimiento, la empresa licitadora presentó escrito manifestando:

“Que dicha marcación se ha debido a un error material al cumplimentar el formulario, puesto que la empresa no cuenta con 50 o más personas trabajadoras, sino que cuenta con un número inferior, por lo que no le resulta exigible la obligación de disponer de Plan de Igualdad ni de cumplir la cuota del 2% de personas trabajadoras con discapacidad, en los términos indicados en el requerimiento.

- 3. Que, a fin de aclarar la situación y evitar cualquier duda, se acompaña al presente escrito el Anexo 3 corregido, en el que se refleja correctamente el número de personas*



trabajadoras de la empresa y, en consecuencia, la no sujeción a las obligaciones mencionadas.”

Acompañó asimismo un nuevo Anexo 3 en el que se manifiesta que la empresa cuenta con menos de 50 trabajadores.

A la vista de ello, el órgano de asistencia al órgano de contratación, en sesión celebrada el 11 de diciembre de 2025 acordó:

“Proponer al órgano de contratación la exclusión de los siguientes licitadores:

(...) Emocional Technologies 22 Sociedad Limitada

La exclusión del licitador está plenamente justificada y es legalmente obligatoria, dado que su actuación representa un encadenamiento de infracciones graves que vulneran los principios fundamentales de la contratación pública, como son la igualdad de trato, la transparencia y la libre competencia.

El primer punto que justifica la exclusión es el contenido de la declaración inicial del licitador en el Anexo 3 del PCAP.

El ANEXO 3 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), titulado formalmente "DECLARACIÓN RESPONSABLE DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS" SEGURIDAD SOCIAL Y DE CARÁCTER LABORAL", contiene una redacción inequívoca, directa y vinculante, lo que elimina cualquier posibilidad de duda razonable en cuanto a la información requerida y la naturaleza de las obligaciones declaradas.

Este documento exige que el licitador, al declarar tener 50 o más trabajadores, manifieste si:

- 1. Cumple con la cuota del 2% de trabajadores con discapacidad o medidas sustitutivas.*
- 2. Cuenta con un Plan de Igualdad inscrito.*

La presentación de la proposición por parte del licitador implica la aceptación incondicionada del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones del pliego sin salvedad o reserva alguna. Esto significa que el licitador, al presentar su oferta, aceptó la claridad y la obligatoriedad de todas las declaraciones contenidas en el ANEXO 3.

El formato de declaración responsable empleado en el Anexo 3 exige respuestas concisas que no admiten ambigüedades, forzando al licitador a manifestar su situación legal de manera terminante. La declaración se estructura en puntos clave de cumplimiento legal, con opciones claras de selección:

- El licitador debe indicar de forma taxativa si su empresa tiene "Menos de 50 trabajadores" o "Más de 50 trabajadores". Esta distinción es la base para activar las obligaciones sociales.*
- Cumplimiento de la cuota de reserva por discapacidad (2%): Respecto a las empresas de 50 o más trabajadores (o de menos de 50 por disposición legal o voluntad empresarial), el licitador debe marcar si "Cumple" o "No cumple" con el requisito del 2% de empleados con discapacidad, de conformidad con el Real Decreto Legislativo 1/2013.*
- Disponibilidad del Plan de Igualdad: Asimismo, la empresa debe declarar si "Cumple" o "No cumple" con la obligación de contar con un Plan de Igualdad inscrito en el Registro laboral correspondiente, conforme a la Ley Orgánica 3/2007.*

La redacción, al utilizar casillas de "SÍ/NO" y "Cumple/No cumple", no deja lugar a interpretaciones subjetivas ni permite que el licitador tergiversar su situación ante la entidad al momento de la presentación. Prueba de ello es que el resto de licitadores han cumplimentado adecuadamente el Anexo 3.

Al declarar que cumple el umbral de 50 o más trabajadores y, al mismo tiempo, manifestar libremente el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la cuota de reserva para personas con discapacidad o del Plan de Igualdad, el licitador se sitúa automáticamente en una causa de prohibición de contratar.

Concretamente, constituye una prohibición de contratar:

- *No cumplir el requisito de que al menos el 2 por ciento de los empleados de las empresas de 50 o más trabajadores sean trabajadores con discapacidad.*
- *No cumplir con la obligación de contar con un plan de igualdad inscrito en el Registro laboral correspondiente, en el caso de empresas de 50 o más trabajadores.*

Dada la claridad meridiana de las preguntas y los requisitos legales asociados a las empresas de cierto tamaño, la manifestación inicial del licitador de que no cumplía con obligaciones legales imperativas mientras declaraba superar el umbral de 50 trabajadores no puede justificarse en un error material ni en una supuesta ambigüedad del anexo. Tal manifestación revela una falta de diligencia grave, la cual es enteramente atribuible al propio licitador, especialmente considerando que la falsedad o inexactitud en la declaración responsable es una causa explícita de prohibición de contratar. En conclusión, el ANEXO 3 está diseñado precisamente para delimitar la aptitud para contratar de forma objetiva y transparente, lo cual se ve comprometido por la declaración inicial de incumplimiento del licitador.

Estas prohibiciones (Art. 71.1.d LCSP) se aprecian directamente por los órganos de contratación y subsisten mientras concurren las circunstancias que las determinan. Por lo tanto, la entidad ya disponía de base legal suficiente para la exclusión en la fase de calificación de la documentación administrativa, sin necesidad de requerimiento de subsanación.

Sin embargo, se decidió dar trámite de subsanación en los términos previstos en el PCAP, a fin de respetar el principio garantista de subsanación, requiriendo al licitador por plazo de 3 días hábiles, teniendo el requerimiento el siguiente contenido:

“Tras la revisión de su DECLARACIÓN RESPONSABLE DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, SEGURIDAD SOCIAL Y DE CARÁCTER LABORAL, mediante Anexo 3, se ha detectado una inconsistencia que requiere subsanación.

Según su propia declaración, su empresa cuenta con 50 o más trabajadores, lo que le obliga legalmente a:

1. Contar con un Plan de Igualdad inscrito en el Registro correspondiente.

2. Cumplir con la reserva del 2% de trabajadores con discapacidad, o en su defecto, acreditar la adopción de las medidas sustitutivas previstas en la normativa.

En consecuencia, se le requiere que en un plazo no superior a tres (3) días hábiles aporte documentación que acredite de manera fehaciente:

1. Plan de Igualdad e inscripción en el Registro oficial.

2. Cuota del 2% o medidas sustitutivas: Documentación formal que demuestre el cumplimiento de la reserva de trabajadores con discapacidad o la adopción y aplicación efectiva de las medidas sustitutivas legalmente previstas.

El objetivo de este requerimiento es verificar que su empresa no incurre en causa de prohibición de contratar según el artículo 71.1.d) de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP).

La subsanación se limita a la acreditación documental de las obligaciones ya declaradas, y no permite modificar los hechos esenciales declarados en su declaración responsable de cumplimiento de obligaciones tributarias, seguridad social y de carácter laboral.

En caso de no aportar la documentación solicitada dentro del plazo indicado, se procederá a la exclusión del procedimiento por estar incurso en una prohibición de contratar”.

Aun cuando se le concedió un requerimiento para subsanar, el licitador ha cometido un segundo incumplimiento que reafirma la exclusión.

El licitador tenía la carga de presentar adecuadamente su propuesta. Al manifestar inicialmente el incumplimiento de una obligación legal, demostró una falta de diligencia que le es exclusivamente imputable.

Tras el requerimiento para que presentara la documentación que acreditara el cumplimiento de las obligaciones legales, el licitador no ha cumplido el requerimiento como se le pedía. En su lugar, está cambiando los hechos inicialmente declarados.

La pretensión del licitador de calificar su actuación como un "error material", presentando un nuevo Anexo 3 (que no le ha sido requerido) es insostenible a la luz de la normativa de contratación pública y la jurisprudencia aplicable, constituyendo en realidad una modificación sustancial inaceptable de su declaración inicial de aptitud para contratar.

Un error material o formal es aquel que se refiere a la simple falta de acreditación de un requisito que ya se cumplía al momento de presentar la oferta, o un defecto puramente formal.

La declaración de estar incurso en una prohibición legal (como es el incumplimiento de la cuota de reserva o del plan de igualdad para empresas de 50 o más trabajadores) es una declaración de inaptitud legal para contratar que afecta a la base misma del procedimiento.

Por lo tanto, la "subsanción" solicitada por el licitador no busca corregir una errata o adjuntar un documento omitido, sino retirar una declaración de inaptitud para sustituirla por una de aptitud, lo cual es un cambio de los hechos esenciales declarados inicialmente.

La subsanción debe circunscribirse a errores puramente formales y de fácil remedio. Al requerir esta entidad al licitador que presentara la documentación que acreditase el cumplimiento de las obligaciones legales (con la finalidad de comprobar si estaba incurso en la prohibición de contratar declarada), y al responder este cambiando los hechos declarados, está intentando proponer una nueva situación de capacidad, lo cual está radicalmente prohibido.

(...)

El acto del licitador de modificar los hechos inicialmente declarados para revertir una situación de prohibición de contratar no puede ampararse en el principio antiformalista de la subsanción ni a un simple error material, ya que implica la alteración de un elemento material esencial de su aptitud, lo que justifica plenamente su exclusión.

Al cambiar los hechos (ej. modificando el número de trabajadores para eludir la obligación), el licitador intenta modificar un elemento sustancial de su declaración de aptitud, lo cual es inadmisibile. El licitador modifica los hechos inicialmente declarados, ante el riesgo de ser

excluido por estar incurso en prohibición de contratar, como se le advertía en el requerimiento.

En el requerimiento remitido ya se le explicaba al licitador que la subsanación se limita a la acreditación documental de las obligaciones ya declaradas, y no permite modificar los hechos esenciales declarados en su declaración responsable de cumplimiento de obligaciones tributarias, seguridad social y de carácter laboral. Sin embargo, el licitador, ante el riesgo de ser excluido, ha cambiado los hechos inicialmente declarados alegando un error material en la declaración inicial.

(...)

Al intentar alterar su situación jurídica para pasar de un estado de prohibición a un estado de cumplimiento o de no obligación, se produce un quebrantamiento flagrante del principio de igualdad de trato entre los licitadores. Tal acción daría lugar a un trato de favor al permitirle corregir un error sustancial después del cierre del plazo, violando el principio de inmutabilidad de la oferta.

Como señalan las resoluciones mencionadas, la preclusión de la aportación documental tiene por objeto evitar sorpresas o “estratagemas poco limpias”. El intento del licitador de modificar la base fáctica de su oferta en esta etapa se encuadra en esta práctica inadmisibile.

La alteración de los hechos en la fase de subsanación no solo provoca la exclusión por incumplimiento del requerimiento, sino que también puede acarrear una nueva causa de prohibición, como es la falsedad en la Declaración Responsable: Haber incurrido en falsedad al efectuar la declaración responsable (Anexo 3) o al facilitar cualesquiera otros datos relativos a su capacidad y solvencia, es una causa de prohibición de contratar (Art. 71.1.e LCSP).

(...)

Por todo ello, la exclusión sería procedente por los siguientes motivos:

1. *Prohibición de contratar automática (Art. 71.1.d LCSP) derivada de la declaración inicial de incumplimiento de obligaciones sociales para empresas de su tamaño.*
2. *Incumplimiento inadecuado del requerimiento de subsanación (Art. 141.2 LCSP), al intentar modificar sustancialmente los hechos declarados inicialmente.*
3. *Vulneración de los principios de igualdad y no discriminación, al pretender alterar elementos esenciales de su capacidad una vez finalizado el plazo de presentación de ofertas.*

Se acuerda elevar la propuesta de exclusión al órgano de contratación.

(...)

Con base en esta propuesta el órgano de contratación acuerda con fecha 16 de diciembre de 2025 excluir al licitador EMOCIONAL TECHNOLOGIES, 22, S.L, y el día 26 de diciembre de 2025 se dicta resolución de adjudicación del contrato en favor de la empresa *“Gomma psicología clínica, N. M. G.”*.

Tercero. Frente al acuerdo de exclusión, notificado el 17 de diciembre de 2025, se interpone por parte de EMOCIONAL TECHNOLOGIES, 22, S.L., recurso especial en materia de contratación dirigido al *“Tribunal Administrativo valenciano de contratos públicos (TAVCP)”*, mediante escrito presentado el día 30 de diciembre de 2025.

Se pone de relieve en el recurso, en primer lugar, que la empresa recurrente presentó oferta a esta licitación, y que: *“En el ANEXO 3 (Declaración responsable) de la oferta, por error material/administrativo, se consignó incorrectamente el tramo relativo al número de trabajadores, marcándose una opción que no se correspondía con la realidad de la plantilla en dicha fecha”*.

Se alude seguidamente al requerimiento de subsanación recibido *“al apreciarse una inconsistencia en el Anexo 3 (Declaración responsable de cumplimiento de obligaciones tributarias, Seguridad Social y de carácter laboral), al constar marcada la opción relativa a que la empresa cuenta con “50 o más trabajadores”. Sobre esa base, el requerimiento*

indicó que, por dicha declaración, la empresa quedaría obligada legalmente a: (i) contar con un Plan de Igualdad inscrito en el Registro correspondiente; y (ii) cumplir con la reserva del 2% de trabajadores con discapacidad o, en su defecto, acreditar medidas sustitutivas, otorgando un plazo de tres (3) días hábiles para aportar documentación acreditativa. Asimismo, precisó que el objetivo era verificar la no concurrencia de prohibición de contratar del art. 71.1.d) LCSP, advirtiendo expresamente que “la subsanación se limita a la acreditación documental de las obligaciones ya declaradas, y no permite modificar los hechos esenciales declarados”, y que la falta de aportación conllevaría la exclusión”.

Para impugnar la exclusión acordada, y con el fin de acreditar el dato objetivo existente a la fecha de presentación de la oferta, la empresa recurrente aporta informe de la TGSS con fecha de referencia 02/12/2025, cuya suma arroja 31 personas trabajadoras en alta en dicha fecha, para acreditar que no alcanzaba el umbral de 50.

A partir de ello, se razona como sigue:

“En contratación pública rige una doctrina consolidada (europea y nacional) según la cual, sin alterar la igualdad ni introducir una nueva oferta, es admisible aclarar, completar puntualmente o corregir errores materiales manifiestos, siempre que ello no suponga una modificación sustancial de la proposición ni otorgue ventaja competitiva indebida”.

Se añade asimismo, en cuanto a la eventual concurrencia de una prohibición de contratar, que tales prohibiciones son de aplicación estricta y exigen la verificación de sus presupuestos normativos, aduciendo a este respecto:

“La Resolución construye la exclusión como si el marcado de una casilla en el Anexo 3 tuviera por sí solo efecto constitutivo de la prohibición de contratar, afirmando que la licitadora “marca con una X (...) la opción correspondiente a que cuenta con 50 o más trabajadores, (...) lo que elimina cualquier posibilidad de duda razonable” y que “admite de manera expresa estar incurso en una prohibición automática para contratar”.

Esa conclusión invierte el esquema jurídico correcto:

- El Anexo 3 (característica de un DEUC) es una declaración responsable que no crea la causa de prohibición; únicamente declara (con posible error) una situación que debe verificarse con datos objetivos cuando proceda.

- La prohibición del art. 71.1.d LCSP (en lo que aquí interesa) solo opera si concurren los presupuestos materiales (p.ej., estar efectivamente sujeto a las obligaciones por umbral de plantilla y no cumplirlas). Es decir: no hay “automatismo” por el formulario, sino por la realidad.

- Si, como se acredita con los informes TGSS a fecha 02/12/2025 (Anexos), la plantilla real era inferior a 50, entonces no nace la obligación cuya falta se invoca y, por tanto, no puede afirmarse la existencia de prohibición por esa causa”.

De otra parte, y en cuanto a la posibilidad de subsanación, se apunta que:

“(…) El hecho relevante no es la ‘X’ marcada en el Anexo 3, sino el dato objetivo preexistente a la fecha límite de presentación de ofertas: el número real de personas trabajadoras. La marcación errónea es un error material de exteriorización, no un ‘hecho esencial’ intangible. En consecuencia, la rectificación no ‘crea’ una nueva capacidad ni altera el contenido competitivo de la oferta; únicamente restablece la correspondencia entre la declaración responsable y la realidad existente en la fecha relevante”.

A lo que añade:

“La corrección del dato (umbral de plantilla) no altera la oferta, ni introduce ventaja competitiva, ni sustituye requisitos “no cumplidos”; simplemente corrige una discordancia entre lo marcado y la realidad objetiva acreditable (informes TGSS/ITA/vida laboral a fecha de presentación). Esto encaja en la lógica de “aclaración/subsanación” sin mutación de la proposición”.

A partir de esta consideración, se critica el razonamiento que sustenta la exclusión, entendiendo que la resolución es incongruente e insuficientemente motivada, “porque omite pronunciarse sobre la alegación nuclear formulada por nuestra parte como subsanación, al indicar expresamente que la casilla se marcó por error material y que la

empresa no cuenta con 50 o más trabajadores, por lo que, no le resultan exigibles las obligaciones (Plan de Igualdad y cuota/medidas) que el requerimiento vinculaba a dicho umbral. En lugar de analizar esa alegación y razonar por qué sería improcedente, la Resolución se limita a afirmar que la respuesta “cambia los hechos declarados” y que ello equivaldría a “proponer una nueva situación de capacidad”, calificando además de inadmisibile el Anexo 3 corregido por “no haber sido requerido”. Con ello, el órgano de contratación se ampara en la idea —ya anticipada en el requerimiento— de que la subsanación “no permite modificar los hechos esenciales”, pero utiliza dicha fórmula como sustituto del análisis material exigible en este caso”.

Crítica igualmente que se exprese en el acta “la idea de una eventual falsedad, al indicar que “pudiendo acarrear también las consecuencias de la prohibición para contratar por falsedad en la declaración responsable”, y se transcribe el art. 71.1.e LCSP sobre incurrir en falsedad al efectuar la declaración responsable o facilitar información. Ese planteamiento es improcedente y debe rechazarse porque:

- No existe base fáctica en el expediente que permita afirmar —ni siquiera indiciariamente— una falsedad dolosa. De hecho, resulta ilógico predicar “estrategia” cuando el error inicial fue autoincriminatorio (marcar una opción que conduce a prohibición), lo que es incompatible con una conducta orientada a obtener ventaja.

(...)”.

Con base en todo ello, se interesa que se declare no conforme a Derecho la exclusión de su oferta “por indebida interpretación y aplicación del art. 71.1.d LCSP, errónea calificación de la rectificación como modificación sustancial, insuficiencia de motivación y por la improcedencia de sugerir falsedad ex art. 71.1.e LCSP sin base fáctica ni trámite específico. 3. En consecuencia, anule la Resolución impugnada y acuerde la retroacción de actuaciones al momento inmediatamente anterior al acto de exclusión, ordenando al órgano de contratación:

- La readmisión de la recurrente en el procedimiento y la admisión de su oferta, con plena conservación de los actos válidos.*

- *La continuación del procedimiento con valoración de la oferta de la recurrente en igualdad de condiciones con el resto de los licitadores, sin exigir documentación relativa a obligaciones que no resulten aplicables por no concurrir el presupuesto fáctico (umbral de plantilla) que el art. 71.1.d LCSP presupone”.*

Cuarto. El órgano de contratación ha evacuado el trámite de informe sobre este recurso, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 56.2 de la LCSP. Se indica en el mismo, en cuanto a la oferta presentada por la empresa recurrente, que:

“(…)

2. En el sobre administrativo, la licitadora marcó en el Anexo 3 la opción correspondiente a que la empresa contaba con “50 o más trabajadores”. Simultáneamente, declaró que “No cumple” con la obligación de contar con un Plan de Igualdad inscrito ni con la reserva del 2% de trabajadores con discapacidad.

3. El 3 de diciembre de 2025, el órgano de asistencia detectó que la declaración de la empresa la situaba en una causa de prohibición de contratar (art. 71.1.d LCSP) al admitir tener más de 50 trabajadores y no cumplir con las obligaciones sociales citadas. Se le requirió para que, en un plazo de 3 días hábiles, aportase la documentación acreditativa de no encontrarse en prohibición de contratar, advirtiéndole expresamente que la subsanación “no permite modificar los hechos esenciales declarados”.

4. La empresa respondió al requerimiento alegando que había cometido un error material al marcar la casilla, aportando un nuevo Anexo 3.

5. El 17 de diciembre de 2025, el órgano de contratación acordó la exclusión de la licitadora basándose en que:

- *La declaración inicial constituía una confesión de inaptitud legal.*
- *El cambio de hechos (de >50 a <50 trabajadores) en fase de subsanación supone una modificación sustancial de la capacidad y de los hechos esenciales, lo cual está prohibido, pues equivale a presentar una nueva oferta extemporánea.*

- *Se señaló que la conducta podría acarrear prohibición de contratar por falsedad en la declaración responsable (art. 71.1.e LCSP)*”.

Con carácter previo al examen de las alegaciones del recurso, se denuncia en el informe *“la concurrencia de una causa de inadmisión derivada de la defectuosa interposición del recurso, tanto en el lugar de presentación como en el órgano de destino, lo cual denota una negligencia inexcusable por parte de la empresa recurrente.*

1. Incumplimiento del lugar de presentación preferente y falta de comunicación (Art. 51.3 LCSP)

El recurrente ha presentado su escrito a través del registro de la Generalitat Valenciana, en lugar de remitirlo a la Universidad Jaume I, entidad a la que se encuentra adscrita Órgano de Contratación (Fundación Isonomía) o ante el Tribunal competente (TACRC), tal y como recomienda la normativa especial para garantizar la celeridad del procedimiento.

El Recurso va claramente dirigido al Tribunal Administrativo Valenciano de Contratos Públicos (TAVCP), que está inoperativo

(...)

Si bien el artículo 16.4 de la Ley 39/2015 (LPACAP) permite la presentación de documentos en registros de cualquier administración pública, la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público (LCSP), por su carácter de ley especial, establece en su artículo 51.3 un requisito adicional de obligado cumplimiento para los recursos presentados en registros distintos a los del órgano de contratación o el Tribunal:

"Los escritos presentados en registros distintos de los dos citados específicamente en el párrafo anterior [registro del órgano de contratación o del Tribunal], deberán comunicarse al Tribunal de manera inmediata y de la forma más rápida posible."

El recurrente ha incumplido esta obligación legal. Se limitó a registrar el recurso en un registro autonómico (Generalitat Valenciana) sin comunicar dicha interposición ni a este Órgano de Contratación ni al Tribunal competente de manera inmediata, sino que lo remitió

en días diferentes a diferentes Consellerías, ambas incompetente, lo que demuestra que la intención del licitador no fue presentar el recurso ante el órgano de contratación.

(...)

La conducta del recurrente, al dirigir su escrito a la Conselleria de Justicia, Transparencia y Participación (Generalitat Valenciana) y al TAVCP, desatendiendo la indicación expresa de acudir al TACRC, encaja plenamente en el supuesto de inadmisibilidad por negligencia procesal definido por el Tribunal Supremo.

(...)

En el presente caso, tanto la cláusula 28 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) como el pie de recurso de la Resolución de Exclusión indicaban de forma cristalina que el órgano competente era el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC). Al presentar el recurso ante un registro autonómico de la Conselleria de Justicia y dirigirlo a un órgano incompetente e inoperativo, el licitador ha actuado con una falta de diligencia inexcusable (...).

De otra parte, y en cuanto a las alegaciones del recurso, se aduce en el informe que “el recurrente intenta en esta sede desviar la atención del Tribunal, transformando un debate sobre la validez de su declaración responsable en un debate sobre su realidad fáctica mediante la aportación de documentos (informes de la TGSS) que ocultó o no aportó en el momento procedimental oportuno”.

Considera que esta aportación es extemporánea “por cuanto que la fase de licitación y, específicamente, el trámite de subsanación concedido el 3 de diciembre, era el momento legal para acreditar la capacidad. El licitador tuvo la oportunidad de alegar y probar ante la Mesa. No lo hizo. Intentar sorprender ahora al Tribunal con documentos que debieron estar en el expediente administrativo vulnera el principio de igualdad de trato (Art. 132 LCSP)”.

Y, abundando sobre estas manifestaciones, se indica:

«No estamos ante un error material manifiesto (como un error de suma), sino ante una declaración de voluntad y capacidad. El Anexo 3 tiene carácter de declaración responsable (Art. 140 LCSP). Al marcar las casillas correspondientes a "Más de 50 trabajadores" y "No cumple" con la cuota de discapacidad ni Plan de Igualdad, el licitador realizó una confesión de inaptitud legal».

Se concluye por ello en que «la exclusión es la consecuencia directa de no atender el requerimiento de subsanación en sus propios términos. La Administración no puede admitir 'documentos no requeridos' que contradicen la oferta inicial».

Y, en este sentido, se pone de relieve lo siguiente:

«Según el artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de proposiciones supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones. Al marcar la casilla de "Más de 50 trabajadores" y "No cumple" con las obligaciones de igualdad, el licitador creó una situación jurídica de confesión de prohibición de contratar conforme al artículo 71.1.d de la LCSP.

La Administración no tiene la facultad adivinatoria de presumir una "realidad material" distinta a la declarada solemnemente en el Anexo 3, documento que tiene valor probatorio de la aptitud del empresario en esa fase procedimental. No es facultad del órgano de contratación interpretar los documentos, sino verificar que los mismos cumplen con los requisitos legales y procedimentales.

El argumento del recurrente de que prevalece la "realidad material" sobre el "error formal" es inaplicable cuando dicha corrección implica alterar los requisitos de capacidad exigidos».

En esta misma línea, se añade:

“El Anexo 3 no es un mero trámite burocrático, sino una declaración responsable con efectos jurídicos vinculantes. De conformidad con el artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de proposiciones supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna.

Un error material es aquel que se aprecia a simple vista (como un error aritmético o de transcripción evidente). En cambio, declarar bajo responsabilidad que se es una empresa de "50 o más trabajadores" y que "No cumple" con las obligaciones legales derivadas de esa condición, constituye una manifestación de voluntad sobre la capacidad jurídica y de obrar de la empresa.

Pretender cambiar esa manifestación a posteriori, una vez que el licitador ha comprobado que su propia declaración le excluye, no es corregir un error, sino revocar una declaración de inaptitud para sustituirla por una de aptitud".

Se rechaza asimismo la existencia de indefensión o de falta de motivación, y se pone de manifiesto la imposibilidad de subsanación de la subsanación.

Se solicita por todo ello que se inadmita el recurso por haberse interpuesto ante órgano incompetente, y, subsidiariamente, que se desestime la petición de medida cautelar y que se desestime íntegramente el recurso, confirmando la exclusión por ser ajustada a derecho.

Quinto. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgando un plazo de cinco días hábiles para que, si se estimara oportuno, se formularan alegaciones, habiendo evacuado este trámite D^a. N. M. G., quien ha presentado asimismo oferta a la licitación.

En este escrito se alega la procedencia de inadmitir el recurso por las mismas razones puestas de manifiesto en el informe del órgano de contratación, y se opone a las alegaciones del recurso alegando que: *"Admitir la rectificación de la recurrente supondría una modificación sustancial de la capacidad jurídica y de los hechos esenciales de la oferta, algo terminantemente prohibido por el principio de inmutabilidad de la oferta".*

Se cuestiona también la aportación con el recurso del informe de la TGSS y se solicita que se aprecie temeridad en la interposición de este recurso y se imponga multa a la recurrente.

Sexto. Interpuesto el recurso, la Secretaria General del Tribunal por delegación de éste dictó resolución de 27 de febrero de 2026 acordando la concesión de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación de conformidad con lo

establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La tramitación del presente recurso se ha regido por lo prescrito en la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), y en el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente para conocer del presente recurso a tenor de lo establecido en el artículo 46.2 de la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, así como en el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales de fecha 21 de mayo de 2025 (BOE de fecha 2/6/2025).

Debemos precisar aquí que aun cuando el recurso se dirigiese improcedentemente al *“Tribunal Administrativo valenciano de contratos públicos”*, órgano no constituido, lo cierto es que el registro administrativo de la Comunidad Autónoma ante el que se presentó el mismo lo ha remitido oportunamente a este Tribunal, órgano competente, sin que ello suponga motivo para la inadmisión del recurso, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Segundo. El recurso ha sido interpuesto contra un acto susceptible de recurso en esta vía de conformidad con lo establecido en el artículo 44, apartados 1.a) y 2.b), de la Ley 9/2017, al impugnarse un acuerdo de exclusión de un licitador dictado por parte de un poder adjudicador de un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros.

Tercero. La interposición se ha producido dentro del plazo legal, no habiendo transcurrido más de 15 días hábiles entre la fecha de notificación del acuerdo y la de presentación del recurso (art. 50.1 LCSP).

Tampoco en este punto puede acogerse la inadmisibilidad postulada en el informe del órgano de contratación en cuanto a la pretendida existencia de extemporaneidad del recurso por razón del registro en el que fue presentado, atendiendo a la doctrina de este Tribunal recogida, por ejemplo, en la Resolución nº 1834/2025 (Sección 2ª), de 11 de diciembre de 2025, en la que se indica:

“Segundo. Opone tanto el órgano de contratación como el adjudicatario en su trámite de alegaciones, la extemporaneidad del recurso por haber sido éste presentado fuera de plazo. La adjudicación impugnada fue publicada el 27 de agosto de 2025 y el plazo de interposición del recurso vencía el 17 de septiembre.

El recurrente aduce que se presentó el recurso en tiempo y forma ante el registro de la Junta Consultiva de les Illes Balears en la medida que el pie de recurso si lo permitía. Consta acreditado que dicha presentación se realiza el 15 de septiembre. Este Tribunal, en la Resolución 559/2025 de 10 de abril de 2025, adaptó su doctrina a la emanada de la Sentencia del Tribunal Supremo de Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, número 215/2025, de 3 de marzo de 2025, en Recurso de Casación número 7083/2021. El alto Tribunal, de acuerdo con el principio de proporcionalidad consideró que si el recurso se presenta en plazo el incumplimiento o cumplimiento tardío del deber de comunicación al Tribunal no puede traer como resultado que el recurso especial en materia de contratación sea considerado extemporáneo, pues, partiendo de que la regulación legal aplicable admite expresamente que el escrito de interposición se presente en cualquiera de los lugares a los que se refiere el citado artículo 16.4 de la Ley 39/2015, la inadmisión del recurso por razón de extemporaneidad sería una consecuencia desmedida, contraria al principio de proporcionalidad, y vulneradora de lo dispuesto en el artículo 51.3 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público.

Por ello, habiéndose presentado el recurso en plazo ante un registro de los previstos en el art. 16 de la ley 39/2024 en el plazo de interposición establecido legalmente, el recurso debe ser admitido a trámite”.

A mayor abundamiento, si bien el recurso se dirigía en su encabezamiento a un órgano aún no constituido y por ello incompetente para dictar resolución, fue recibido por la Universidad Jaume I dentro del plazo de 15 días hábiles para la interposición del recurso y remitido el 7 de enero de 2026 a la fundación ISONOMIA, según se desprende del documento 2 f) del expediente.

Por lo expuesto, el recurso se entiende correctamente presentado, en el plazo establecido en el artículo 50 de la LCSP.

Cuarto. Por lo que respecta a la legitimación de la empresa recurrente, ha de reconocerse la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, al haber sido excluida de la licitación como consecuencia del acuerdo que se impugna, de manera que la estimación del recurso conllevaría la reintegración al procedimiento y la posibilidad de resultar adjudicataria.

Quinto. Pasando ya al examen del fondo del recurso, conviene comenzar citando lo establecido en la cláusula 12.1 del PCAP en relación con la forma de presentación de las proposiciones:

“Las proposiciones se presentarán, en la forma indicada, en el sobre electrónico que, a continuación, se indica.

SOBRE ELECTRÓNICO UNO: *Documentación relativa al cumplimiento de los requisitos previos*

Se incluirán en este sobre los siguientes documentos:

1. Declaración responsable acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos conforme al artículo 140 y 141 de la LCSP, según DEUC. Las instrucciones para su cumplimentación se encuentran en el ANEXO 1.

2. ANEXO 2. Las empresas extranjeras deberán aportar una declaración de sometimiento a la jurisdicción de los juzgados y tribunales españoles de cualquier orden, para todas las incidencias que de modo directo o indirecto pudieran surgir del contrato, con renuncia, en su caso, al fuero jurisdiccional extranjero que pudiera corresponder al licitante.

3. ANEXO 3. Declaración responsable de cumplimiento de obligaciones tributarias, seguridad social y de carácter laboral. (...)."

De otra parte, la cláusula 15.1 es del siguiente tenor:

"15.1 APERTURA DE LOS SOBRES Y EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS

El órgano de contratación efectuará la apertura y examinará el contenido del sobre uno, calificando la declaración responsable y la documentación señalada que deben incluirse, en cada caso, en dicho sobre, a fin de verificar que la misma es correcta.

Cuando aprecie defectos subsanables, el órgano de contratación, con arreglo a lo establecido en el artículo 141 de la LCSP, concederá a los licitadores afectados un plazo de tres días naturales, remitiéndoles el requerimiento de subsanación mediante comunicación electrónica a través de la PLACSP. De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, es decir, la falta de subsanación, la subsanación incompleta o extemporánea, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta. No se admite, salvo causa justificada, un nuevo plazo de subsanación".

Discutiéndose en este caso la posibilidad de subsanación de la declaración responsable relativa al cumplimiento de obligaciones de carácter laboral, y la conexión de ello con la posible existencia de una prohibición para contratar, hemos de tener presente a este respecto la consolidada doctrina de este Tribunal acerca de la naturaleza del DEUC así como de las posibilidades de subsanación de los defectos advertidos en el mismo, cuyos razonamientos resultan plenamente trasladables a la posibilidad de subsanar el contenido de una declaración responsable adicional como es la que aquí nos ocupa.

Así, en la Resolución nº 166/2025 (Sección 2ª), de 7 de febrero de 2025, se indica:

“Hemos expuesto la doctrina del Tribunal sobre la naturaleza del DEUC y su subsanación, entre otras, en la Resolución 115/2024, de 1 de febrero, en la que hicimos las siguientes afirmaciones: a) El DEUC debe considerarse un requisito formal que sustituye, en la fase inicial del procedimiento de licitación, la acreditación por los licitadores de su aptitud para contratar, y que ha venido a sustituir las declaraciones responsables (Resolución 1278/2019, de 11 de noviembre). No forma parte de la oferta, sino de la proposición. B) Como regla general, el DEUC es subsanable, al tratarse, como hemos dicho, de un simple medio de constatación provisional de las condiciones de los licitadores para participar en la adjudicación y, porque, como dijimos en la Resolución 3/2024, de 11 de enero, no tiene mucho sentido que quien pretende participar en un procedimiento declare que no cumple con las condiciones de aptitud para contratar exigidos en los pliegos. Solo cuando los errores en la cumplimentación del DEUC comprometen el principio de concurrencia, otorgando al licitador que incurre en esta circunstancia (o que falsea la realidad con su declaración) una ventaja ilegítima, hemos considerado que no es procedente la subsanación de la declaración original. Así lo hemos afirmado, específicamente, cuando en el DEUC no se especifica que el licitador va a recurrir a las capacidades de terceros para integrar su solvencia y de las circunstancias de aquel no se puede considerar que, al realizar tal afirmación, el recurrente haya incurrido en un error. Nuestra doctrina, antes expuesta, ha perfilado el principio general de subsanabilidad del DEUC, basado en la premisa de que aquella declaración que se consigne en este y que suponga el reconocimiento de que no se reúnen las condiciones de aptitud para contratar, ha de reputarse errónea, puesto que no puede pensarse que un licitador va a concurrir a un procedimiento de licitación, con el coste que ello supone, declarando y reconociendo que no reúne los requisitos para contratar que le sean requeridos. Esta subsanabilidad cede, precisamente, en los supuestos en los que la declaración del licitador vulnera el principio de libre concurrencia, otorgándole, incluso hipotéticamente, una ventaja ilegítima; que son aquellos en los que el licitador involucra las capacidades de terceros para completar las que a él le faltan. En este caso, el recurso a las capacidades de terceros en el trámite del artículo 150.2 de la LCSP cuando en el DEUC no se ha manifestado este extremo otorga al licitador una ventaja ilegítima al permitirle, incluso, como hemos dicho, hipotéticamente, completar los requisitos de aptitud que se le requieren con posterioridad a la finalización del plazo de presentación de proposiciones”.

Si examinamos la cuestión objeto de debate a la luz de esta doctrina, se advierte que la subsanación planteada por la empresa recurrente viene referida a una circunstancia que no es determinante en sí misma de su capacidad para contratar, sino del alcance de las obligaciones laborales que pesan sobre la empresa, en función del número de trabajadores empleados por la misma. El error que se pueda haber padecido al manifestar este dato, y la posibilidad de subsanar el mismo, en nada afectan al principio de concurrencia ni se coloca con ello en ninguna posición ilegítima de ventaja al licitador en cuestión. Lo único que se produce con la subsanación es constatar en el procedimiento la realidad de la situación de hecho de la empresa, a los exclusivos efectos, como decimos, de poder comprobar el cumplimiento de las obligaciones laborales que se corresponden con esa realidad, e, indirectamente, la eventual concurrencia de una prohibición de contratar por incumplimiento de alguna de dichas obligaciones. Desde esta óptica, parece claro que la exclusión de un licitador por no permitirle subsanar un error en lo manifestado en este punto es un efecto excesivo y contrario a la doctrina asentada acerca de la subsanabilidad de los documentos relativos a la acreditación del cumplimiento de los requisitos previos para poder participar en la licitación.

Una vez reconocida la posibilidad de subsanación en este punto, como por otra parte resulta ya de lo previsto en la cláusula 15.1 del pliego previamente citada, hemos de dar un paso más en el razonamiento, y abordar la cuestión de si la subsanación se produjo adecuadamente en este caso. A este respecto, se discute en el informe del órgano de contratación y en las alegaciones presentadas al recurso la posibilidad de admitir ahora, en sede de este recurso especial, la aportación de documentación relativa al número de trabajadores de la empresa, aduciéndose que ello debió haberse acreditado en la respuesta al requerimiento que se dirigió en su día a la recurrente.

Entendemos por nuestra parte que ello no resultaba entonces exigible. Encontrándonos en la fase de acreditación de los requisitos para poder concurrir a la licitación, era bastante con la correspondiente declaración responsable, conforme a las previsiones del art. 140.1 LCSP, no siendo exigible por ello al licitador que acreditase documentalmente la realidad del error que manifestó haber padecido. De hecho, tampoco en el requerimiento se planteaba tal circunstancia. La acreditación formal de este punto, de existir dudas por parte del órgano de contratación, podría haberse requerido en el trámite del art. 150.2 LCSP,

para el caso de haber resultado la oferta mejor valorada, sin perjuicio siempre de la posibilidad de haber aplicado la previsión del art. 140.3 LCSP, a cuyo tenor:

“3. El órgano o la mesa de contratación podrán pedir a los candidatos o licitadores que presenten la totalidad o una parte de los documentos justificativos, cuando consideren que existen dudas razonables sobre la vigencia o fiabilidad de la declaración, cuando resulte necesario para el buen desarrollo del procedimiento y, en todo caso, antes de adjudicar el contrato. (...)”

Por lo tanto, la aportación de documentación adicional acreditativa del número real de trabajadores empleados tan solo hubiera sido necesaria en una de estas dos situaciones y previo requerimiento específicamente dirigido a tal efecto, no ya en el trámite de subsanación de lo que constituía meramente una declaración responsable en la que el propio licitador admitió haber cometido un error material que subsanó aportando escrito aclaratorio y una nueva declaración, lo que debe entenderse suficiente en aquel trámite.

Por otro lado, en este caso hay que apuntar que no existen criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, por lo que resulta posible la retroacción de actuaciones a pesar de la apertura de las ofertas.

Procede por todo ello la estimación del recurso, con anulación del acuerdo de exclusión y de las actuaciones practicadas posteriormente en la licitación (art. 57.2 LCSP), incluyendo el acuerdo de adjudicación del contrato, con retroacción del procedimiento a la fase de admisión de ofertas, a fin de que se admita la presentada por EMOCIONAL TECHNOLOGIES 22, S.L., en los términos previamente expresados, y se continúe el procedimiento de adjudicación del contrato conforme a las previsiones de los pliegos.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. A. H. R. en representación de EMOCIONAL TECHNOLOGIES 22, S.L., su exclusión del procedimiento “*Servicio especializado en diversidad afectivo-sexual y de género en el campus de la Universitat Jaume I (punto Rainbow)*”, con expediente SE/02/2025, convocado por la Vicepresidencia de la Fundación Isonomia MP de la Universitat Jaume I, anulando el acuerdo de exclusión de su oferta y las actuaciones practicadas posteriormente en la licitación (art. 57.2 LCSP), incluyendo el acuerdo de adjudicación del contrato, y acordando la retroacción del procedimiento en los términos indicados en el último fundamento de derecho de esta resolución.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES